C-9184-2024

Foja: 1

FOJA: 24 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia : 28º Juzgado Civil de Santiago

CARATULADO : SILVA/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 22 de mayo de 2024, Comparece Víctor Rosas Vergara, abogado, con domicilio en pasaje Phillips N°16, quinto piso, oficina Y, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación convencional de FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA, cédula nacional de identidad N°7.717.851-1.-, soltero, profesor de historia, domiciliado en 615 Livron sur Drome 27251-1 Francia; 2) LUIS ALBERTO LEON VIEYRA, cédula nacional de identidad N°4.387.717-8.-, casado, chofer, domiciliado en Pasaje Río Éufrates 09, kilómetro 8, camino a Huape, Chillán; 3) CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO, cédula nacional de identidad N°4.804.015-2.-, casado, pensionado, domiciliado en Chañarcillo 1275, Concón; 4) FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PÁEZ, cédula nacional de identidad N°5.900.117-5.-, casado, pensionado, domiciliado en Casa 28, Población Santa Laura, Los Molinos, Cabildo, y expone: Que viene en interponer en Juicio de Hacienda, demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual en contra del FISCO DE CHILE, RUT N°61.006.000-5, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don RAÚL SERGIO LETELIER WARTENBERG, cédula de identidad N°12.695.549-9, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y pide se condene al demandado al pago de la suma de \$500.000.000.- a título de daño moral y costas a cada uno de los demandantes.

Con fecha 23 de julio de 2024, Comparece el abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandía Peña, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral satisfactiva, también la prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.



Con fecha **02 de agosto de 2024**, el demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando lo expuesto en su libelo de demanda, y solicitando el rechazo de las excepciones opuestas por el demandado.

El **13 de agosto de 2024**, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha **16 de agosto de 2024**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de octubre de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN.

PRIMERO: Con fecha 22 de mayo de 2024, Comparece el abogado Víctor Rosas Vergara en representación de 1) FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA; 2) LUIS ALBERTO LEON VIEYRA; 3) CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO; y 4) FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PÁEZ; y expone: Que viene en demandar Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente en esta jurisdicción por don RAÚL SERGIO LETELIER WARTENBERG y pide se condene al demandado al pago de la suma de \$500.000.000.- a título de daño moral, y costas a cada uno de los demandantes.

1.- Relato sobre los hechos vividos por don FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA, reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), con el número 3.760:

La victima relata que fue detenido el 29 de octubre de 1973 en dependencias del Liceo Guillermo Rivera, donde estudiaba la enseñanza media, en ese entonces cursaba cuarto año. Refiere que personal de la Armada de Chile lo sacó de la sala de clases y lo llevó frente al director del liceo, en la dirección se encontraba un funcionario de la armada. Lo detuvieron junto a otros cuatro compañeros del liceo. Tras su aprehensión fue trasladado a la Academia de Guerra Naval ubicada en Playa Ancha y posteriormente al Buque Lebu. Destaca que, al momento de su detención, tenía sólo 17 años de edad.

Manifiesta que el motivo de la detención se debió a su militancia en el Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER), grupo de estudiantes pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

En la Academia de Guerra Naval, dice, fue sometido a toda clase de torturas y vejámenes perpetrados por jóvenes marinos de vestimenta azul y por

personal con uniforme militar y de rostro cubierto. Los golpes y torturas se realizaban durante el día y la noche.

Recuerda que, al llegar a ese lugar, los detenidos fueron recibidos con una tremenda paliza por parte de marinos ubicados a lo largo de la fila por la que debieron pasar al bajar del camión que los transportó al regimiento. Luego de ese maltrato, los pusieron ante una pared para luego vaciarles los bolsillos. Acto seguido, los hicieron avanzar en una fila completamente encapuchados mientras recibían toda clase de golpes, gritos, burlas y amenazas. Los hicieron subir una larga escalera sin la posibilidad de ver absolutamente nada. Si se caían, los levantaban a golpes. Luego llegaron a una sala que estaba repleta de prisioneros, alrededor de 30, y esperaron un largo rato allí. Pasado un tiempo, un soldado vino a buscarlo para someterlo a su primer interrogatorio, comenta que, ese hombre tenía la cara cubierta por una máscara, dónde sólo se le veían los ojos. Recibió puñetazos y muchos golpes con elementos contundentes (presumiblemente fierros y correas).

Menciona que no tiene claridad si es que en ese primer interrogatorio se le aplicó electricidad, pero sí recuerda que cuando lo interrogaron, lo mantuvieron sentado en una silla con las manos esposadas mientras le aplicaban fuertes dosis de electricidad en la cabeza, en las orejas, en los pies y en los genitales. Lo interrogaron completamente desnudo y lo obligaron a tragar excremento; no lo vió, porque estaba vendado, pero sí recuerda el olor, además de que le dijeron: "vas a comer mierda". En otra ocasión, lo sostuvieron de brazos y piernas mientras un militar le introdujo un palo en el ano.

Añade que fueron muchas las humillaciones que debió sobrellevar (se le hizo limpiar botas con la lengua), en otra ocasión hicieron que se tirara un piquero desde una silla. Hasta que lo cambiaron de recinto al Buque Lebu. En ese lugar, fue sometido a interrogatorios mientras se le apuntaba a la cabeza con una metralleta.

Indica que el 29 de octubre de 1973, día en que fue detenido, cuatro compañeros más también lo fueron, Denis Flores, quien terminó en Chacabuco y José Miguel Carrera, quien fue liberado ese mismo día. Respecto a los otros dos no recuerda bien los nombres. Supo que uno de ellos fue liberado rápidamente y el otro terminó en el Buque Lebu junto a él en la zona de la bodega. Ese compañero era Alfredo Strange quien salió como refugiado político a Dinamarca. También reconoció a un inspector del liceo de apellido Molina. En la Academia estuvo con Celia Castro una señora que fue muy activa en la JAP de Recreo. Recuerda así mismo a un profesor del Liceo Guillermo Rivera de apellido Olivares.

Finalmente señala que fue liberado el día 26 de noviembre de 1973 y que tuvo que firmar todos los domingos en la Comisaría de Viña del Mar, cree que fue en la Cuatro Norte, por un tiempo que no recuerda.

Sostiene que desde su liberación ha tenido que sobrellevar los efectos de la tortura, dentro de los cuales se encuentran graves y permanentes cuadros de insomnio y pesadillas. Dice que no resiste el enfrentarse a situaciones reales o ficticias de violencia y que perdió a su familia, sus padres fallecieron después de haber padecido los efectos de su detención, además de la huida de su hermano y la violación a su hermana por personal de la Marina.

Agrega que con fecha 12 de febrero de 1974 decidió asilarse en Argentina bajo la protección de las Naciones Unidas, porque se encontraba totalmente traumatizado; creía que lo iban a matar en cualquier momento. Luego se refugió en Rumania y finalmente, en julio de 1976, se estableció en Francia, lugar en donde fue reconocido como refugiado político por la OFPRA.

Señala que la prohibición para retornar al país recién se levantó en el año 1989. Volvió a visitar Chile recién el año 2005, porque tenía terror de volver a su país.

Reflexiona que nunca sacó el pasaporte chileno, porque después del exilio nunca más se volvió a sentir chileno; siempre ha ingresado al país con pasaporte francés, porque aún siente rabia con Chile, y siempre le va a agradecer a Francia por todo lo que le dio y lo que Chile le negó.

Producto de la tortura, dice, quedó con un sentimiento de negatividad ante Chile y sus autoridades, puesto que los hechos relatados provocaron un trauma tan grande que marcaron un quiebre en la historia de su vida y en la de su familia. Su trauma es y fue tan grande que se vio en la obligación de ir al exilio en Argentina, Rumania y Francia. Hoy en día, dice, se siente más francés que chileno.

Además, indica que tiene claros síntomas de estrés post traumático, por lo que tiene problemas para conciliar el sueño, sufre sueños angustiosos recurrentes, tiene altos niveles de ansiedad, recuerdos intrusivos, reacciones disociativas en las que siente o actúa como si repitiera el suceso traumático, rechaza y por sobre todo sufre de falta de identidad con su país de origen, lo que provoca que no quiera visitar ni permanecer en Chile.

2.- Relato sobre los hechos vividos por don LUIS ALBERTO LEÓN VIEYRA, reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), con el número 13.033:

La victima relata que fue detenido el día 07 de junio del año 1974 en el local del sindicato de choferes Sol del Pacífico en la ciudad de Valparaíso, ubicado en calle Río Frío. Hasta ahí llegó personal de Carabineros de la Primera Comisaría de Playa Ancha, liderados por el teniente Gabriel Casas del Valle. El motivo de la detención fue una acusación, hecha por la directiva de empresarios de la "Sol del Pacífico", de ser activista político, ya que se desempeñaba como presidente del ya mencionado sindicato. Ellos denunciaron que hizo caso omiso de su solicitud de término de sus funciones como dirigente, continuando con sus funciones de actividades gremiales. Fue detenido por infringir la Ley de Seguridad del Estado. Dice que no tenía ninguna militancia política, pero sí era simpatizante de la Democracia Cristiana.

Indica que desde el local fue llevado a la Comisaría de Playa Ancha, donde permaneció incomunicado por un día, en ese lugar fue interrogado y maltratado. Le vendaron los ojos y lo metieron a una celda. Entonces perdió la noción del tiempo, cada cierto momento lo volvían a interrogar, le preguntaban por los supuestos comunistas que conocía, que diera nombres, direcciones, si pertenecía a algún partido político, le preguntaban acerca de su familia, que le diera los nombres e información de otros dirigentes de sindicatos, porque él también era dirigente de la confederación internacional.

Después fue trasladado al Cuartel Silva Palma, donde lo mantuvieron prisionero alrededor de 10 días.

Sostiene que durante todo el tiempo que estuvo prisionero, fue víctima de torturas tales como golpes en todo el cuerpo, puntapiés y golpes de puño. Fue constantemente amenazado de muerte. La mayor parte del tiempo estuvo aislado en una pequeña cabina, siempre con los ojos vendados; en ese lugar también le realizaron simulacros de fusilamiento, se sentía una ráfaga de disparos, y decían eso le iba a suceder a él y luego a su familia. Cuando lo llevaban a las sesiones de tortura lo encapuchaban, supone que para evitar que pudiera ver las caras de sus torturadores. Lo llevaron a muchas sesiones de tortura, tantas que perdió la cuenta. Lo golpearon mucho, dice, perdía la conciencia, siempre con golpes de puño, cachetadas, incluso una de esas cachetadas lo hizo que perdiera la audición en el oído izquierdo, ahora usa audífono, además también perdió piezas dentales delanteras. Hasta le pusieron corriente en la planta de los pies, con unas pinzas.

Agrega que de sus aprehensores sólo reconoció al teniente de Carabineros Casas del Valle que perteneció a la junta reguladora del tránsito de Valparaíso. En el cuartel Silva Palma, supone que los encargados de torturarlo fueron marinos.

No tuvo conocimiento de otros compañeros detenidos en los lugares en los que estuvo, ya que siempre lo mantuvieron en aislamiento.

Luego lo llevaron hasta la Cárcel Pública de Valparaíso, desde donde fue liberado el día 29 de agosto del año 1974. Fue sometido a Consejo de Guerra Naval de Valparaíso de fecha 29 de agosto de 1974, ROL A-341, en el que fue absuelto de los cargos formulados por fiscalía, ya que ninguna de sus conductas era constitutiva de delito.

Expresa que luego de quedar en libertad, tuvo un problema aún más grande que las torturas, al no tener estabilidad laboral. Cuando quiso retomar su trabajo, lo habían despedido. Luego, le fue muy difícil encontrar trabajo nuevamente, porque aparentemente había sido colocado en las llamadas "listas negras", para impedir que encontrara trabajo de forma rápida.

Añade que, ante la falta de trabajo, se fue a vivir a la ciudad de Santiago, porque en Valparaíso se le hacía muy complejo encontrar una fuente laboral y además esa ciudad le hacía recordar una y otra vez todo lo vivido. Cada vez que recordaba las torturas, volvía a tener la sensación de miedo, inseguridad e impotencia. Hasta el día de hoy, dice, no puede ver a uniformados, carabineros o marinos; cuando los ve, le da un temor enorme, se siento agitado, inquieto e inseguro. Además de sufrir pesadillas que reviven los episodios de torturas.

Actualmente está diagnosticado con un Trastorno de Estrés Postraumático de carácter prolongado, producto de la detención, persecución y represión política. Además, sufre de ansiedad e incertidumbre, asociada a la angustia de confrontar la amenaza de muerte, como también de verse expuesto a violencias físicas explícitas y acciones que son humillantes y degradantes de la dignidad humana.

3.- Relato sobre los hechos vividos por don CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO, reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), con el número 19.600:

La victima relata que el día 11 de septiembre de 1973 aproximadamente a las 01:10 horas de la madrugada, se encontraba en su lugar de trabajo en la portería de la fundición Enami Ventana- Puerto Playa, Quintero. Lugar en el que fue detenido por funcionarios de la marina quienes se aparecieron por su espalda. Dice que sintió un fusil en la nuca y un "manos arriba", de inmediato lo golpearon, recibió culatazos por todo el cuerpo y perdió la noción del tiempo; luego lo lanzaron arriba de un camión, le azotaron la cabeza contra un metal, y luego, comenzaron a subir a más trabajadores de Enami al camión.

Comenta que los tenían a todos identificados, conocían de su militancia política. Después, estos uniformados navales se subieron sobre ellos, los llevaron

acostados unos sobre otros, y caminaron sobre ellos, les pisaron la cabeza, les tiraron colillas de cigarros prendidas, les pegaron puntapiés en distintas partes del cuerpo.

Rememora que, al llegar a la base aérea naval de Quintero, los arrojaron uno a uno al suelo. Todos estaban sangrando de la cabeza o de otras partes del cuerpo. En ese recinto de tortura, dice, le vendaron los ojos, encapucharon y amarraron. Lo interrogaron de forma continua, privaron de alimentos, de agua y no lo dejaron dormir producto de las intensas golpizas. Además, le aplicaron corriente, y lo obligaron a permanecer estacado, es decir, amarrado de pies y manos, mirando al sol.

Expresa que permaneció dos noches y tres días en esa posición forzada y así fue como una mañana cuando no estaba vendado de la vista pudo ver cómo llevaron a Francisco Antonio Moreno, hacia el mar, él también lo vio. Lo habían interrogado y sus piernas estaban fracturadas, iba en muy malas condiciones y lo arrastraron al mar.

Comenta que el día 25 de septiembre fue llevado al campamento de prisioneros Melinka en Puchuncaví, que estaba a cargo de la Armada, llegó en muy malas condiciones físicas y psicológicas. Ahí fue obligado junto a otros compañeros a trabajar forzadamente, a cerrar el campamento, a instalar cercos, levantar torres de vigilancia y además fue sometido a nuevos interrogatorios y torturas. En ese lugar, había civiles del Servicio de Inteligencia Naval (SIN). Frecuentemente allanaban las piezas, requisaban sus pertenencias, los alimentos y los sometían a golpizas colectivas. En las noches los sacaban de las piezas y a veces los sacaban desnudos a hacer ejercicios en largas jornadas, los hacían avanzar en punta y codo, o correr vendados y sin descanso.

Recuerda que los guardias que estaban de noche en las torres de vigilancia disparaban al aire o hacia afuera, con la intención de asustar, porque tenían órdenes de disparar a matar al que quisiera escapar.

El 5 de octubre de 1973, volvió a la base aérea de Quintero, en ese recinto las golpizas fueron múltiples. Señala que le aplicaron corriente en los testículos y en otras partes del cuerpo, le insertaron agujas bajo las uñas y electricidad en ellas, le hicieron un torniquete. Sus días de vuelta a la base aérea, fueron aún más crueles, dice, porque en las noches hacían simulacros de fusilamiento y les disparaban por sobre las cabezas.

Refiere que el 8 de octubre de 1973 fue liberado, lo tiraron de un camión abajo, porque pensaron que no resistiría más. En eso, pasó un vecino en auto, que lo recogió y lo llevó a su casa. Lo mantuvo 10 días escondido en su entretecho, aprox. Allí le dieron de tomar hierbas para curarlo.

Sostiene que producto de la tortura tiene problemas psicológicos, quedó con secuelas permanentes como cojera, manos semi paralizadas, daños al pulmón, cabeza y piernas y múltiples cicatrices en el cuerpo, además, tiene la última vertebra desviada, porque le pegaron tanto que le destrozaron la espalda.

Agrega que el sacerdote Mario Lasso fue testigo de las condiciones en que quedó pues acudió a él para que le prestara ayuda y fuerza espiritual. También le pidió ayuda económica para poder hacer abandono del país y se fue exiliado a Argentina en noviembre del año 1973. Primero en solitario, y dos años después se fue también su señora con su hijo mayor.

Permaneció 15 años en el exilio, volviendo al país en el proceso de elecciones previas al retorno de la democracia.

Sicológicamente dice tener diversos traumas y secuelas, esta diagnosticado con trastorno de estrés postraumático de carácter prolongado, homologable al trauma extremo de carácter indeterminado, como un malestar sicológico intenso, de pánico, ansiedad e incertidumbre, asociado a la angustia de confrontar la amenaza reiterada de muerte, como también la de verse expuesto a violencia física explícita y acciones que se constituyen como humillantes y degradantes de la dignidad humana. Así también, la reexperimentación que deriva del estado hipervigilancia e ideas persecutorias que se desprenden de pensamientos intrusivos recurrentes".

4.- Relato sobre los hechos vividos por don FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PAEZ, reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), con el número 23.383:

La victima relata que al momento de su detención trabajaba en labores de agricultura y que fue detenido por personal de Carabineros el día 17 de septiembre de 1973 en el asentamiento Los Molinos. Posteriormente fue trasladado desde la bodega del asentamiento Los Molinos a la Tenencia de Carabineros de Cabildo, desde ahí lo pasaron a la Comisaría de Carabineros de La Ligua y finalmente a la cárcel de San Felipe.

El motivo de la detención se debió a su militancia en el Partido Socialista.

Recuerda que el día 17 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 08:00 de la mañana, llegó a su lugar de trabajo ubicado en el asentamiento Los Molinos una patrulla de Carabineros a cargo del cabo José Ramón Morales, en ese lugar los campesinos fueron obligados a ingresar a una bodega ubicada al costado de la oficina de la administración. Luego de ser encerrados, fueron amarrados y brutalmente golpeados con palos, lumas, pies y puños. En todo

Foja: 1 momento se les recordó que, en caso de intentar arrancar, serían fusilados en el acto.

Comenta que cerca de las seis de la tarde los obligaron a subir a un vehículo de arrastre tirado por un tractor marca Ford de color azul, en el cual fueron trasladados a la Tenencia de Carabineros de Cabildo. En ese recinto, el suboficial Aguilera los recibió con fuertes golpes, por medio de palos. Acto seguido, fueron interrogados acerca de la existencia de explosivos porque encontraron explosivos al interior de una mina ubicada en el asentamiento en donde estaban trabajando.

Posteriormente, dice, fueron trasladados en un camión a la Comisaria de La Ligua en donde los torturaron en forma sistemática en medio de amenazas, como "asesinar a su hermano", con sumersión de cabeza en aguas servidas, aplicación del "submarino", humillaciones y golpes en los oídos, el "teléfono". Adicionalmente, fue obligado a presenciar la tortura de sus compañeros. En todo momento lo mantuvieron amarrado en el patio del recinto mientras fue fuertemente pisoteado por funcionarios de policía. En ese lugar, lo vuelven a interrogar y a someter a fuertes torturas sumadas a la privación de alimento, agua y abrigo. Los Carabineros se turnaban para golpearlos.

Indica que el día 18 de septiembre de 1973, aproximadamente a las siete de la mañana, fueron trasladados a la localidad de San Felipe a bordo de un camión de propiedad de un comerciante liguano de apellido Rubio. En la prefectura de San Felipe, dice, los esperaba un fuerte contingente de Carabineros armados. Al llegar les cortaron el cabello y los desnudaron. Acto seguido se les aplicó corriente eléctrica en todas partes del cuerpo y recibieron la amenaza de ser fusilados. Las golpizas fueron continuas mientras lo obligaban a presenciar cómo se torturaba a sus compañeros campesinos. Ahí padece nuevas torturas, consistentes en golpes, interrogatorios, privación de alimentación, agua y abrigo, hacinamiento y posturas forzadas de cuerpo, además, de tener que orinar en el mismo lugar en donde estaban.

El día 21 de septiembre de 1973 fue dejado en libertad con un régimen de firma mensual y arresto domiciliario por seis meses.

Manifiesta que reconoce como sus torturadores a José Ramón Morales, Hernán Muñoz Montoya, Arturo Pinilla Gallegos, Aurelio Celedón Fernández, Oscar Orlando Godoy y al suboficial Aguilera.

Precisa que junto a él se encontraban detenidos Manuel Silva Páez, Héctor Saavedra Lillo, Armando Valdivia Pastene, Carlos Valdivia Pastene, Sergio Valdivia Pastene, Julio Ayala, René Daza, Manuel Daza Villacura, Obdulio Aguilera, Víctor Zenteno, Carlos Zenteno y Roberto Montenegro.

Concluye que desde su liberación ha debido sobrellevar los efectos de la tortura física y psicológica a la que fue sometido. Entre los que aparecen cuadros de mareos y severos dolores en la columna, estrés y alteración del sistema nervioso.

En cuanto al derecho el actor funda su acción, en primer término, en los derechos conculcados, indicando que todos los Estados modernos han hecho lo suyo y que cumplen en mayor o menor medida los principios que conforman el Derecho Internacional Humanitario, o de los Derechos Humanos, lo que surge con fuerza a partir de la II Guerra Mundial en el año 1945. Asimismo, mencionó que en la época moderna y en virtud de la declaración de la independencia en Estados Unidos en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamados en la Revolución Francesa de 1789, se consagraron derechos individuales que el Estado quedaba obligado a respetar. Luego, surgió en Europa, el Comité Internacional Permanente de Socorro a los combatientes heridos, que condujo a la creación de la Cruz Roja Internacional y los sucesivos Tratados Internacionales que la perfeccionaban, y finalmente con ocasión del término de la Il Guerra Mundial y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, por primera vez se recogieron y proclamaron en un texto de rango universal, derechos pertenecientes a la condición humana, tal como expresa el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo hizo presente que luego de este texto, surgieron otros, tales como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales o Convención Europea del año 1950; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el que creó la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento señaló que Chile es signatario y debe respetar los tratados de Ginebra de 1949 que tratan sobre "Heridos y enfermos de los Ejércitos", "Heridos y náufragos en el mar"; "prisioneros de guerra" y "protección de civiles en tiempo de guerra". Del mismo modo, se refirió al Convenio I de Ginebra, y a sus artículos 1, 3, 13, 17 y 49; y a los Convenios II, III y IV. Citó además la llamada "Ley de Fuga", respecto de la cual indicó que fue reiteradamente aplicada por las autoridades chilenas auto designadas y sus mandos dependientes. Hizo presente que tales Convenios constituyeron un gran avance en la humanización de los conflictos y formaron un precedente para el

Derecho Internacional Humanitario aplicado hoy por todas las civilizaciones citando doctrina al efecto.

Se fundó además en la existencia de otros Tratados que también asumen los principios y precisan sus disposiciones, sin perjuicio de que el artículo 19 de la Constitución se transforma en palabras huecas y estériles, si no existe un régimen político, económico y social que haga que tales principios sean esenciales.

A su vez se refirió a otros tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3, 5, 9, 11, 13/1, 13/2 y 30; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 6, 7, 9 y 10; al Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 4, 5/1, 5/2 y 7 y finalmente a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2.391 del 26 de noviembre del año 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, en su artículo primero.

Respecto al daño moral sufrido por las víctimas ya descrito, citó al profesor Roberto H. Brebbia en relación a su publicación "El Daño Moral" Edit. Bibliográfica Argentina, pág. 83-84, el que conceptualiza el daño; también se refirió al autor Pablo Rodríguez Grez en relación a su libro sobre Responsabilidad Extracontractual. Edit. Jurídica de Chile., y también a otros autores nacionales y extranjeros definiendo la categoría jurídica del daño moral, traducido no sólo en la lesión de un derecho, o cuando se menoscaban intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que también cuando penetran en la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su vínculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y en general, sus valores de afección. Luego, señaló que en principio todo daño debe ser reparado y que por la naturaleza del daño moral éste sólo puede consistir en la reparación de las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción y pesar, todo lo anterior de acuerdo al Capítulo IX del Informe de la Comisión Valech, referido a los fundamentos de la reparación y al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agregó que de acuerdo Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, no debería estar en discusión el hecho de que los Estados estén obligados a reparar a las víctimas sobre las violaciones a los Derechos Humanos, y que aquello constituye tanto un principio de derecho internacional como una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional y que al respecto los criterios y parámetros de reparación, han evolucionado en el derecho internacional en el sentido que al revestir de un carácter diferente en el contexto social y político, hace que no sea posible aplicar las normas tradicionales sobre

reparaciones individuales, elementos propios de un proceso de transición a la democracia, de manera que no cumplen sólo con una función individual respecto a la víctima, sino que poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas que determina las bases de convivencia social, fundada en el respeto a los derechos humanos, que ofrece la posibilidad de reformular las apreciaciones históricas y que todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos.

Fundó además su petición de indemnización en los artículos 5, 6, 7, 38 inciso 2° y artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República, como también a la Ley N°18.575.

Finalmente, indicó que para fundamentar el derecho que asiste a todas las víctimas de la tortura y su familia, aludió a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes de fecha 10 de diciembre del año 1984, en su artículo 14 números 1° y 2°, que por todo lo mencionado, dedujo demanda en juicio de hacienda dirigida contra el Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, para que sea condenado, como responsable de la política criminal de represión y terrorismo de Estado ejecutado por sus órganos y funcionarios en las condiciones, tiempo y circunstancias señaladas, a indemnizar el daño moral causado a sus víctimas y que se ha reseñado en este escrito, responsabilidad que emana de los artículos 5°, 6°, 7°, 19°, 38 inciso 2°, 76 inciso 2° y demás pertinentes de la Constitución Política, así como el artículo 4° de la Ley N°18.575.

Por todo lo anteriormente relatado, en definitiva y en representación de todos los demandantes, solicitó tener por interpuesta la demanda en contra del Estado de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, acogerla en todas sus partes, y que se condene al Estado de Chile a pagar por cada uno de los demandantes una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a la cantidad de \$500.000.000 por cada demandante, o la suma que el Tribunal estime de justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan.

SEGUNDO: Con fecha 23 de julio de 2024, comparece el abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandía Peña, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral satisfactiva.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan

correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Sostiene que el denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, "... deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema." (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Menciona que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley Nº19.123.-, por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en

su Informe Final, ideó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que, en diversas oportunidades, se hace referencia a la reparación "moral y patrimonial" conjuntamente con la noción de reparación "por el dolor" de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

En consecuencia, la idea "reparatoria" se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover "la reparación del daño moral de las víctimas".

Expresa que, asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Hace presente que, en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2019, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$23.388.490.737.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d) D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, dice que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, lo cual da como resultado un impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones bastante alto.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes Nº s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Dice que las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de

reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiguiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que, en materia de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa

que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales15, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del "Día Nacional del Detenido Desaparecido" y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos,

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Para acreditar esta afirmación, cita fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que a su juicio, es especialmente gráfico al afirmar que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123.- pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" 18, lo que constituye un factor

congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Por su parte, el documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for postconflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, de manera tal que las victimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente probabilidades más altas de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que las víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar, opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de

notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil., pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las

condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$500.000.000.-, para cada uno de los demandantes, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción,

ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Además, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, la Corte Suprema mediante reciente sentencia dictada el 4 de octubre de 2023, en autos Rol Nº171.801-2022 ha sido clara en poner de relieve la importancia de analizar las circunstancias fácticas de la detención de los demandados al momento de fijar la indemnización. Así, estimó que no puede ponderarse como igual una detención que duró un lapso de horas frente a otra que se extendió por cerca de un mes, y en definitiva fijó indemnizaciones que van desde los \$3.000.000 a los \$25.000.000, reservando este último monto para el caso más grave.

En cuanto a la naturaleza que informa a daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia y de una valoración racional y prudente del juez.

Señala que sin desconocer esta parte los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, se hace presente al tribunal, que ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en cada caso por el sólo hecho de ser mencionado en la demanda. Se impone a este respecto, observar la necesaria distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una

afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

Y siempre en relación con la cuantificación de este género de indemnizaciones, viene al caso recordar que si bien es cierto que no está sujeta a tarifas o valoraciones en texto positivo alguno, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta.

En relación con este último particular, resultará del todo pertinente consignar acá que los tribunales superiores en fecha reciente, han declarado, además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

Así mismo, tal como ha señalado nuestra jurisprudencia en esta materia, existe el imperativo del juez de analizar en detalle los antecedentes en que se fundan los perjuicios que la detención, tortura y apremios ilegítimos provocaron a la parte en el caso particular.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la parte demandante a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso

de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente, en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio." Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia, con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió las siguientes pruebas:

Documental acompañada a la demanda

- Prueba de don FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA: 1) Informe Servicio Médico Legal, de fecha 19 de julio de 2022, N°05-VAL-PSA-072-22.

- Prueba de don LUIS ALBERTO LEÓN VIEYRA: 1) Informe Servicio Médico Legal, de fecha 24 de abril de 2023, N°05-VAL-PSA-23- 23; 2) Informe Psicológico PRAIS; 3) Copia de la sentencia del Consejo de Guerra de fecha 29 de agosto de 1974.
- Prueba de don CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO: 1) Informe Servicio Médico Legal, de fecha 22 de agosto de 2023, N°05-VAL-LES- 216-23; 2) Informe Servicio Médico Legal, N°05-VAL-PSA-168-21.
- Prueba de don FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PAEZ: 1) Informe Servicio Médico Legal, de fecha 29 de julio de 2019, N°0460-19; 2) Informe Psicológico PRAIS.

CUARTO: Que con fecha 27 de agosto de 2024, se recibió oficio ORD.: DSGT N°26473/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, del jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que detalla los beneficios recibidos por los demandantes, en el siguiente tenor:

- a) FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA, C.I. N°7.717.851-1: 1) Pensión Ley 19992 la suma de \$ 35.222.077.-; 2) Aporte Único Ley 20.874 la suma de \$1.000.000.-; 3) Aguinaldo la suma de \$609.685.-, lo que da un total de \$36.831.762.-
- b) LUIS ALBERTO LEÓN VIEYRA, C.I. N°4.387.717-8: 1) Pensión Ley N°19.234 la suma de \$42.751.165.-; 2) Bono Ley 19992 la suma de \$3.000.000.-; 3) Aporte Único Ley 20.874 la suma de \$1.000.000.-; 4) Bono Ley 20134 la suma de 3.450.000.-, 5) Bono Invierno \$77.982.-, 6) Aguinaldo la suma de \$773.206.-, lo que da un total de \$51.052.353.- y la pensión actual asciende a \$228.707.-
- c) CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO, C.I. N°4.804.015-2: 1) Pensión Ley N°19.234 la suma de \$44.169.516.-; 2) Bono Ley 19992 la suma de \$3.000.000.-; 3) Aporte Único Ley 20.874 la suma de \$1.000.000.-; 4) Bono Ley 20134 la suma de 3.450.000.-, 5) Bono Invierno \$77.982.-, 6) Aguinaldo la suma de \$781.927.-, lo que da un total de \$52.479.425.- y la pensión actual asciende a \$232.467.-
- d) FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PAEZ, C.I. N°5.900.117-5: 1) Pensión Ley N°19.234 la suma de \$38.328.723.-; 2) Bono Ley 19992 la suma de \$3.000.000.-; 3) Aporte Único Ley 20.874 la suma de \$1.000.000.-; 4) Aguinaldo la suma de \$690.884.-, lo que da un total de \$43.019.607.- y la pensión actual asciende a \$232.103.-

QUINTO: Que, con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Respecto de don FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA

- a) Que fue detenido el 29 de octubre de 1973 en dependencias del Liceo Guillermo Rivera donde cursaba Cuarto año de enseñanza media, siendo conducido a la Academia de Guerra de Playa Ancha.
- b) Que estuvo detenido durante 1 mes aproximadamente, siendo liberado el día 26 de noviembre de 1973.
- c) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, el demandante se encuentra incorporado en el lugar N°3760.

2.- Respecto de don LUIS ALBERTO LEÓN VIEYRA

- a) Que fue detenido el 07 de junio de 1974 en su lugar de trabajo y conducido a la Comisaría de Playa Ancha.
- b) Que estuvo detenido por 10 días aproximadamente para luego ser trasladado a la Cárcel Pública de Valparaíso, siendo liberado el día 29 de agosto de 1974.
- c) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, el demandante se encuentra incorporado en el lugar N°13.033.-

3.- Respecto de don CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO

- a) Que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, siendo conducido a la base aérea naval de Quintero, para posteriormente ser trasladado al campamento de prisioneros Melinka en Puchuncaví, para luego ser devuelto a la base aérea de Quintero
- b) Que estuvo detenido durante 1 mes aproximadamente, siendo liberado el día 05 de octubre de 1973.
- c) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, el demandante se encuentra incorporado en el lugar N°19.600.-

4.- Respecto de don FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PAEZ

a) Que fue detenido el 17 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, siendo trasladado a la Tenencia de Carabineros de Cabildo, posteriormente a la Comisaria de La Ligua y por último fue trasladado a la Cárcel de San Felipe.

- b) Que estuvo detenido durante 4 días aproximadamente, siendo liberado el día 21 de septiembre de 1973.
- c) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, el demandante se encuentra incorporado en el lugar N°23.383.-

SEXTO: Que los hechos que se han tenido por establecidos, resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en contra de los demandantes, son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "lesa humanidad" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por el actor y que les traen consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma total de \$500.000.000.- para cada uno o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral satisfactiva y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

OCTAVO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

NOVENO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la actora solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

DÉCIMO: Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de guienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la parte demandante constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por el demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactiva opuesta a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992,

expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otra pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 01 de julio de 2024, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

DÉCIMO TERCERO: Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: "Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados";

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes";

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: "Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, *no resulta coherente* entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen

jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado". "Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos". "Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio". "Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía";

DÉCIMO SEXTO: Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de lesa humanidad, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, además, en subsidio el Fisco solicita que, en caso de accederse a una indemnización por daño moral, sea descontadas de ésta las sumas percibidas y que percibirá el demandante en virtud de las leyes de reparación 19.123, 19.234, 19.992 y sus modificaciones, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en un doble pago a favor del actor;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, y tal como se razonó en los considerandos Décimo y Décimo Primero, los conceptos percibidos por el actor en virtud de estas leyes, no tienen el carácter de indemnización de perjuicios por un hecho ilícito, sino que su naturaleza se corresponde con una pensión de carácter asistencial, por lo que no es posible imputar estas sumas a la indemnización compensatoria que pueda determinarse en estos autos, razón por la cual se desecha esta alegación.

DÉCIMO NOVENO: Que los demandantes Francisco Javier Caballero Penna, Luis Alberto León Vieyra, Carlos Javier Quezada Delgado y Floridor del Carmen Silva Pérez, reclaman en su demanda el pago de \$500.000.000.- para cada uno de ellos por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó sus vidas para siempre, que, a causa de las torturas, golpes, amenazas e insultos, sufrieron un trauma que no han podido superar. Añaden que los daños físicos y psíquicos

tienen el carácter de permanentes, y que estos daños emocionales, morales y materiales, son los que piden sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

VIGÉSIMO: Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es "aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad...." (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: "En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial". Agrega el citado autor que "el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos";

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por los demandantes, al ser detenidos, encarcelados, sometidos a torturas físicas y psicológicas y relegados; como ha quedado asentado en la motivación Quinta de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que los actores efectivamente han padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en sus vidas y que en

Foja: 1 opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación:

a) El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor;

b) La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento;

c) Las circunstancias en que se produjeron los hechos;

d) Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, para determinar el monto de la indemnización deben tomarse en consideración las especiales características de los actores, y los tiempos de duración de las detenciones de cada uno.

- 1) Que en el caso de don FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA, es el hecho de tratarse de un joven estudiante de 17 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, que estuvo detenido por un mes que vio truncado su futuro estudiantil, laboral y familiar a causa de los hechos expuestos en la presente acción, y las circunstancias traumáticas de su detención, tortura y persecución por parte de agentes del estado. Además de la salida forzada del país, lo que le ha traído secuelas sicológicas hasta la actualidad.
- 2) Que en el caso de don LUIS ALBERTO LEON VIEYRA, es el hecho de tratarse de un trabajador de 32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, que estuvo detenido por más de dos meses vio truncado su futuro laboral a causa de los hechos expuestos en la presente acción, y las circunstancias traumáticas de su detención y tortura por parte de agentes del estado, viviendo en el exilio largos años, lo que le ha traído secuelas sicológicas hasta la actualidad.
- 3) Que en el caso de don CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO, es el hecho de tratarse de un trabajador de 30 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, que estuvo detenido por más de dos meses, vio truncado su futuro laboral y familiar a causa de los hechos expuestos en la presente acción, y las circunstancias traumáticas de su detención y tortura por parte de agentes del estado, lo que le ha traído secuelas sicológicas hasta la actualidad.

4) Que en el caso de don FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PÁEZ, es el hecho de tratarse de un joven trabajador de 26 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, que estuvo detenido por 4 días, y las circunstancias traumáticas de su detención y tortura por parte de agentes del estado, lo que le ha traído secuelas sicológicas hasta la actualidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización para los demandantes, por daño moral en las siguientes sumas:

- 1) Don FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA, cédula nacional de identidad N°7.717.851-1.-, en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos);
- 2) Don LUIS ALBERTO LEON VIEYRA, cédula nacional de identidad N°4.387.717-8.-, en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos);
- 3) Don CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO, cédula nacional de identidad N°4.804.015-2.- en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos);
- 4) Don CARLOS FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PÁEZ, cédula nacional de identidad N°5.900.117-5.-, en la suma de \$40.000.000(cuarenta millones de pesos)

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con reajuste, el cual deberá aplicarse desde la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que el demandado se constituya en mora y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA**:

C-9184-2024

Foja: 1

I.- Que, se acoge la demanda deducida el 22 de mayo de 2024, por el

abogado Víctor Rosas Vergara, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a

pagar a los demandantes:

1) FRANCISCO JAVIER CABALLERO PENNA, cédula nacional de

identidad N°7.717.851-1.-, a título de indemnización por daño moral, la suma de

\$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses en la

forma dispuesta en el fundamento Vigésimo Quinto de esta sentencia;

2) LUIS ALBERTO LEON VIEYRA, cédula nacional de identidad

N°4.387.717-8.-, a título de indemnización por daño moral, la suma de

\$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses en la

forma dispuesta en el fundamento Vigésimo Quinto de esta sentencia;

3) CARLOS JAVIER QUEZADA DELGADO, cédula nacional de identidad

N°4.804.015-2.-, a título de indemnización por daño moral, la suma de

\$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses en la

forma dispuesta en el fundamento Vigésimo Quinto de esta sentencia;

4) CARLOS FLORIDOR DEL CARMEN SILVA PÁEZ, cédula nacional de

identidad N°5.900.117-5.-, a título de indemnización por daño moral, la suma de

\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), más los reajustes e intereses en la

forma dispuesta en el fundamento Vigésimo Quinto de esta sentencia;

II.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido

totalmente vencido.

Registrese y archívense los autos en su oportunidad.

C-9184-2024

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA

TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162

del C.P.C. en Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

C-9184-2024

Foja: 1